



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal- Declaración de Sociedad de Hecho y Disolución y Liquidación de la misma.
Demandante	Luz Marina García Hurtado
Demandado	Fabiola Vélez de Cardona, Jaime Humberto Cardona Restrepo, Ruth Mery Cardona Vélez, Liliana María Cardona Vélez, Olga Lucía Cardona Vélez, María Elizabeth Cardona Vélez, Ángela María Cardona Vélez, Horacio de Jesús Cardona Vélez, Beatriz Elena Cardona Vélez. Jaime Alberto Cardona Vélez Herederos indeterminados de Eladio Jaime Cardona Ramírez.
Radicado	05001 31 03 015 2020 00207 00
Asunto	Sentencia

Se proceda a motivar el fallo que finiquito la instancia en el presente proceso verbal de declaración de sociedad de hecho, disolución y liquidación en la misma y nulidad de escritura pública promovida por Luz Marina García Hurtado contra Fabiola Vélez de Cardona y otros; el despacho emitió sentido del fallo, aludiendo que se accedía parcialmente a las pretensiones reconociendo la existencia de la sociedad de hecho entre la señora Luz Marina y el señor Eladio Jaime, negando las demás por no proceder en este proceso; deberá advertir este Juzgador que a pesar de enunciar que no procedía la disolución y liquidación, la misma es consecencial de la pretensión reconocida de la existencia de la sociedad de hecho, por lo que sería improcedente su no reconocimiento, incluso por economía procesal; sin embargo la negativa de la pretensión de nulidad conservara su sentido.

ANTECEDENTES.

Depreca por parte de la demandante que se declare que entre ella y el señor Eladio Jaime Cardona Ramírez existió una sociedad de hecho desde el año 1974 hasta el 18/04/2019, fecha del fallecimiento del señor Cardona Ramírez, consecuente con lo anterior solicita además la disolución y liquidación de la mencionada sociedad, y se proceda con la nulidad a su vez de la escritura pública número 6151 Del 30/11/2019, mediante la cual se adjudicó la sucesión del causante Eladio Jaime Cardona Ramírez, todo ello con base en los siguientes hechos que el despacho sintetiza, así:

Que los señores Luz marina García Hurtado y Eladio Jaime Cardona Ramírez se conocieron en el año 74, momento en el cual ambos carecían de patrimonio económico, pues vivían de sus empleos. En el mismo año decidieron convivir, aportando ambos a la sociedad, inicialmente se

residenciaron en el barrio Campo Valdez, en una casa que había heredado de la madre de Luz marina García Hurtado, vendieron aquel inmueble y con ese dinero más unos ahorros compraron un lote en el barrio Mira valle Medellín, de a pocos fueron construyendo y a la fecha del fallecimiento del señor Cardona Ramírez, habían elevado cuatro niveles en el predio, los cuales fue con aportes de ambos, incluso alude el apoderado que cuando la señora García Hurtado se pensionó, utilizaron parte de aquel dinero; durante la vigencia de la sociedad vivieron en el primer piso del inmueble. El señor Eladio Jaime estuvo casado con la señora Fabiola Vélez de Cardona engendrando 9 hijos con ella, durante varios años el señor Eladio viajaba a Estados Unidos a trabajar y cuando regresaba siempre lo hacía a la casa de Belén Mira valle, una vez pensionado, dejó de viajar; fue la demandante quien siempre administró los bienes recibidos, los arriendos y el señor Eladio Jaime siempre presentó a la demandante como su compañera permanente y fue también ella quien lo cuidó durante su enfermedad hasta su muerte incluso desplego aquellos cuidados para los padres del causante; que al fallecimiento del señor Eladio pese a que todos los hijos conocían a la señora Luz Marina García Hurtado, sabían que era su compañera y socia, se comportaron de manera desleal, pues tramitaron la sucesión en la notaría 16 Medellín y bajo juramento indicaron que no conocían otros herederos con igual o mejor derecho o personas interesadas en la sucesión. También iniciaron procesos reivindicatorios, trámite que se deduce del juzgado 20 civil de circuito en Medellín.

DE LOS BIENES COMUNES:

En el tiempo que convivieron se señalan como bienes obtenidos de la sociedad patrimonial los siguientes:

A. Un lote de terreno con sus mejoras y conexidades, con casa de habitación construida sobre el mismo, marcada en su puerta de entrada con el Numero 32 A -38 de la carrera 78 B, con instalaciones de luz, agua, teléfono, con sus respectivos contadores, situado en la fracción de Belén de la Urbanización Miravalle, de este distrito lote marcado con el número (5) de la manzana E con un área total de 176 mts², tiene 8 mts de frente por 22 de centro; el cual está alinderado así: por el frente u occidente con la carrera 78B; por el norte con el lote número (6); por el oriente con el lote número (22); y por el sur con el lote número (4), todos de la misma manzana (E). Este inmueble está identificado con el folio de Matricula inmobiliaria N° 001-514955 de la oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Norte. Este inmueble está construido y conformado con 4 pisos, y aún no se ha realizado el respectivo desenglobe.

B. El vehículo de placa EVK248, modelo: 1989, marca: CHEVROLET, Motor 20LVC31004003, Color VERDE MUSGO. A nombre del causante.

TRAMITE

Notificados los demandados, al trascurrir el traslado de la misma se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron como excepciones de mérito inexistencia de la sociedad de hecho, falta de causa para solicitar disolución de liquidación de una sociedad de hecho, buena fe, prescripción, carencia de los requisitos legales de todo contrato y específicos de la sociedad y nulidad por indebida notificación.

DEL OBJETO DEL LITIGIO

El problema jurídico consiste en determinar si entre la demandante señora Luz Marina García Hurtado y el fallecido señor Eladio Jaime Cardona Ramírez confluieron requisitos legales y/o jurisprudenciales para declarar judicialmente que entre ellos existió una sociedad de hecho, determinando el lapso en que se dio la misma y las consecuencias de dicha declaración.

ALEGATOS

La parte demandante manifestó que todo el material recaudado y especialmente la prueba testimonial, da cuenta que entre el señor Eladio y la señora Luz Marina existió una unión y de aquella, tuvo fines que se pueden concluir tanto de carácter económico como sentimental, en los que se emplearon tiempo y cuidado, puede decirse que se inició desde hace más de 30 años como lo ratificaron los declarantes. Considera que a la fecha se dio una sociedad de hecho y que doña Luz Marina era quien administraba los bienes, compartía los gastos, y que se inició con un dinero en el que ella vendió un inmueble para comprar en compañía un

lote. Ninguno de los testigos pudo certificar la entrega, pero está demostrado con sus dichos. Advierte que se inició una sucesión desconociendo a la señora Luz Marina, una señora de 85 años sin informarle de su inicio y a sabiendas de su existencia; si bien es cierto, existe una limitación frente a la existencia de la sociedad marital de hecho frente a la misma existe una sociedad vigente que debe reconocerse, como se demostró. Se constituyó una casa donde con los arriendos se pretendió tener una mejor calidad de vida para ambos. Se abusó de aquella exigiéndole la entrega de las llaves del tercer piso de su propiedad. Refiere a los elementos que determinan la existencia de una sociedad donde se participa de utilidades y existe un ánimo societatis dentro de la misma, aunque no se refiera directamente en la condición de la ley 54 del 90, pero se reconoce frente a una sociedad de hecho, debe reconocerse todas esas situaciones, en las que doña luz marina siempre cuidó del inmueble cuando él no estaba y no solo de contenido patrimonial, sino de acompañamiento que permaneció en el tiempo.

El apoderado de la parte demandada dice que la ley establece determinadas figuras y procedimientos, por lo que existen fuentes normativas del derecho que no pueden desconocerse y que deben aplicarse, por lo que no se logra demostrar con medios probatorios la acreditación mínima de la existencia de una sociedad de hecho, por lo que se impide el reconocimiento de las pretensiones; los testigos solo lograron ratificar una sociedad marital que no se alegó oportunamente y prescribió. Está claro que existió una convivencia que se acreditó, sin embargo, no se puede considerar que existió una condición de asociarse a futuro no se logra demostrar con medios documentales, ni siquiera mínimamente tratándose de por lo menos de la intención de los socios,

está demostrado que don Eladio logró construir un patrimonio basado en su trabajo en Estados Unidos para sus hijos y su familia. Alude a las fuentes normativas de la ley 54 del 90 y la ley 779 del 2005, los cuales son muy claros al determinar cuando existe sociedad conyugal y cuáles son las dos formas de establecer las mismas, dice que la sociedad marital de hecho no puede declararse automáticamente y menos su liquidación del haber social que la conforman, hay una separación física en estas condiciones que requieren una vez establecido acudir ante las autoridades pertinentes. Se pudo haber acudido para declarar la existencia de la unión marital y del haber conyugal siendo accesoria, sin ser la indicada frente a una condición de la existencia de una sociedad. De igual manera se observa algunas inconsistencias e inquietudes frente a las partes que intervinieron en este proceso que no son del caso mencionar. La curadora ad litem expone que se acoge a lo decidido por el juez conforme al material probatorio recopilado y su valoración.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos, la competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, proceso y demanda en forma y no se observan causales de nulidad que invaliden la actuación.

CONSIDERACIONES

DE LA SOCIEDAD DE HECHO

La sociedad de hecho es aquella en la que dos o más personas con el

mero consentimiento expreso tácito sin solemnidad alguna y en el desarrollo un objeto social, se unen para hacer unos aportes en dinero, especie o industria, por consiguiente, los derechos que se adquieren y las obligaciones que se contraigan se entienden adquiridos o contraídos a favor o a cargo de todos los socios de hecho. Así precisamente estatuye el artículo 498 del Código de Comercio cuando reza “La sociedad comercial será de hecho, cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley, es decir, que hay una condición que se alude al conjunto de pruebas y cualquier medio probatorio puede darnos a conocer esa condición; para el caso sub examine se tiene que la sociedad de hecho que aquí se pretende sea declarada, estando sentada en la base de unos hechos que están siendo alegados por la parte demandante y cuya comprobación conduciría a que se declare judicialmente que los mismos son constitutivos de la misma, la jurisprudencia proferida por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que las sociedades de hecho se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación, resultado de un conjunto o serie coordinada de operaciones que efectúan en común, esas personas y de las cuales se induce de un consentimiento implícito. Existe en el reconocimiento de la sociedad de hecho, unas de segunda clase, que los expositores llaman sociedades de hecho, que por los hechos no puede alegarse que la sociedad es un contrato que no se forma, sino por manifestaciones recíprocas y concordantes de la voluntad de las partes, y que este elemento fundamental no existe en esas denominadas sociedades creadas de hecho en aquellas donde el acuerdo, no falta, lo que acontece es que se acredita por medio de una presunción de las circunstancias de hecho (la convivencia con fines patrimoniales incluso fuera de), se induce el consentimiento, que puede

ser tácito o implícito se presumirá ese consentimiento, se inducirá el contrato implícito de la sociedad y se deberá, en consecuencia, emitir o reconocer la sociedad creada de hecho, cuando la aludida colaboración de varias personas es una misma explotación, reúne a las siguientes condiciones: Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común, que se ejerce una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados tendiente a la consecución de beneficios, que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad. Es decir que no haya estado uno de ellos con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento, de servicios, de un mandato y cualquier otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario sueldo, que no esté excluida de una participación activa en la dirección en el control y en la súper vigilancia de la empresa, que no se trate de un estado de simple indivisión de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, si no que existan verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios, es decir, se fijan unas condiciones o requisitos que deben cumplirse para la prosperidad de las peticiones de la declaratoria de la sociedad de hecho, obviamente ellos sin dejar de lado los elementos esenciales de la sociedad que ineludiblemente deben confluir para que se compruebe la existencia de aquella y pueda ser declarada. Dichos elementos están expresamente consagrados en el artículo 98 del Código de Comercio, que son pluralidades socios, es decir, la reunión de 2 o más personas, requisito indispensable tanto para la creación de la sociedad como durante la existencia de la sociedad, en tratándose de la sociedad de hecho aportes que pueden ser en dinero, en especie, en trabajo, en otros bienes, apreciables en dinero, reparto de utilidades y conciencia del deber de asumir las pérdidas, esa participación en las utilidades es un derecho de cada asociado y en contraprestación, deben asumir el riesgo de

arrogarse también las posibles pérdidas con el ánimo societatis, figura esencial que determina la voluntad de las partes de concurrir en la sociedad en circunstancias de igualdad y con la contribución equitativa en la medida de sus capacidades al desarrollo del objeto social. Ese ánimo societatis es el que conduce a considerar si existe una sociedad de hecho o no, es el elemento más importante y del que se debió apelar a los testigos que pasaron por este proceso; pero incluso para este juzgador también existe prueba documental que nos conduce a establecer si existe o no existe esa condición que nos ha exigido, en el caso a estudio se observa que efectivamente Luz Marina García Hurtado y el señor Eladio Jaime Cardona Ramírez, Convivieron por espacio de más de 30 años hasta el 18/04/2019, fecha de fallecimiento de éste; tal como se pudo establecer tanto en los interrogatorios de parte como en los testimonios que uno a uno fueron cursando por este despacho. Se obtuvieron 7 testimonios de esos 7 testimonios se pudo determinar fehaciente, que sí existió una convivencia, que se compartieron demasiados momentos, momentos de alegrías y de tristezas, momentos difíciles, pero además se pudo concluir que preexistió un ánimo societario entre esta pareja, que por demás, si bien pudo surgir también una sociedad marital, por condiciones formales no se pudo liquidar(prescripción), sin que ello sea óbice para acudir a la jurisdicción civil para el reconocimiento de una sociedad patrimonial, que por demás por equidad de género y justicia, no puede dejar de ser reconocida la misma. Así, se trata de comprobar que existió una sociedad de hecho para la consecución de un lote y de un vehículo automotor. Ahí radica esa categoría. De todas las personas que intervinieron el despacho encontró en especial que Jorge Eliecer calle Sánchez, Alba luz del socorro García y Marta Lucia Álzate aluden a la condición de esa relación o especie de intención de asociarse, de conformar además de una sociedad marital

una sociedad patrimonial en la adquisición, mantenimiento y administración de lo que en principio fue un lote y luego una construcción de varios niveles. Los Interrogatorios vertidos de los demandados resultan ser incongruentes y buscan negar la existencia del surgimiento de aquella sociedad de hecho, pero deben ser tachados, por la relación que les compete, un interés de desconocer aquella relación, por su condición de consanguíneos, hijos, y finalmente por conservar lo que no les pertenece. Desgastarse la Justicia para determinar el monto de lo aportado por la demandante, resulta inocuo, el aporte en este tipo de sociedades no tiene que ser únicamente patrimonial, y aunque los declarantes de la parte demandante conservan la razón del dicho, también está demostrado que el acompañamiento, los cuidados no solo para quien era su otro socio, sino también el de sus padres y la administración del inmueble comprobado por cuanto a pesar de que no se aportó prueba documental se confesó por los demandados que la señora Luz marina era quien administraba el inmueble y solo con el fallecimiento del causante se le despojo de ello, se pregunta este juzgador cual relación de subordinación había entre el causante y la demandante? La respuesta es inmediata, ninguna, por el contrario, era de intereses mutuos por salir adelante ante los avatares del tiempo. Respecto de la prueba documental se tiene que la compra de Miravalle se hizo por la escritura pública número 5401 Del 27/12/1989; fecha para la cual ya convivían la demandante y el causante y para el 2010, se obtuvo licencia para la construcción de unos niveles del lote Miravalle, documento aportado por los demandados, donde conforme a la relación testimonial, la prueba indiciaria surge de plano para demostrar que no existía sino vínculos de afectividad para con sus hijos y su esposa Fabiola, pero ningún vínculo patrimonial como el que existía con la señora Luz Marina que además de afectividad también

era patrimonial. Dice una sentencia de casación del 18/10/73 que la preexistencia de una sociedad conyugal no es óbice para la formación de otras sociedades de hecho entre concubinos, ni su existencia excluye la posibilidad de otras sociedades entre consortes o entre estos y terceros, los cuales, por supuesto son diferentes; si bien en la otra sociedad surgen actos, dispositivos negociales o contractuales, aun de hecho presuponen íntegros los elementos esenciales de tipo contractual y son de carácter singular, particular y concreto que, como en este caso, logran fluctuar, es decir, que a pesar de la existencia de la sociedad conyugal del causante, Eladio Jaime Cardona Ramírez con la demandada señora María Fabiola Costa se dio la formación de la existencia de una sociedad de hecho, pero esta última no es la sociedad de hecho de que trata la Ley 54 del 90, como se refirió, pudiendo existir entonces simultáneamente como sociedad. De hecho, la civil, la comercial y la de la Unión marital de hecho cada una es autónoma con sus propios presupuestos legales. Con base en lo anterior, considera este juzgador aludir de que, a pesar de que se negó en el sentido del fallo la declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad de hecho reconocida por este juzgador, aquella pretensión debió proceder en razón de ser consecuencial a la misma y ser acumulables de conformidad con el artículo 88 ibídem, y de las cuales en su momento no fueron rechazadas.

En atención a la pretensión formulada en donde se solicita nulidad de escritura pública de sucesión N°6551 el Código General del Proceso la misma debe ser objeto de otra causa, por lo que impide su pronunciamiento por indebida acumulación de pretensiones, pues no provienen de una misma causa, por lo tanto, debe ser objeto de otro tipo

de proceso que no es posible tramitar y conceder como pretensión en este proceso.

Se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con el art 365 #1 del C. General del Proceso, como agencias en derecho, se fija la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente según lo dispuesto en el art 5 literal b del acuerdo N° PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil de Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la sociedad de hecho surgida entre los señores Luz Marina García Hurtado y Eladio Jaime Cardona Ramírez conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído surgida desde el 27/12/1989 hasta la fecha del fallecimiento del señor Eladio acaecida el 18/04/2019.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad de hecho surgida entre los señores Luz Marina García Hurtado y Eladio Jaime Cardona. La liquidación será en los términos previstos en el artículo 524 y ss CGP.

TERCERO: NEGAR la petición de anular la escritura pública de sucesión escritura pública número 6151 Del 30/11/2019, por los motivos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR la petición de suspensión del proceso adelantado en el juzgado 20 civil del circuito de Medellín con radicado 05001310302020200016800 por no ser el competente para ello.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: CONSÉRVESE las medidas cautelares, conforme al trámite que procede para la disolución y liquidación de la sociedad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estados esta decisión.

QUINTO; INFÓRMESELE a La secretaria del Consejo Superior de la judicatura conforme lo ordena el art 373 del C. General del Proceso por emitirse por escrito esta decisión.

R I C A R D O L E O N O Q U E N D O M O R A N T E S

J U E Z

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c342d681aed3ef625720eff410b80917aa66844bb77e94f7a1d84cc2974b869**

Documento generado en 15/02/2024 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>